

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	27 fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Sesión Octava Ordinaria del 21/11/2017.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 128/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	4	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	5	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	20	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
9	22	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
11	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	24	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	24	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.



EXPEDIENTE No. 128/2015

NOTA 1

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS
POTOSÍ.

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] en contra del fallo de fecha tres de marzo del dos mil quince emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivado de la licitación pública internacional No. **EA-924016995-I1-2015**, para la adquisición de "EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO", y:

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet) el trece de marzo del dos mil quince, y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día de su recepción, la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el [REDACTED] promovió inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ** derivados de la Licitación pública internacional No. **EA-924016995-I1-2015** (fojas 004 a 048).

NOTA 4

NOTA 5

SEGUNDO. Por proveído 115.5.911 de diecinueve de marzo del dos mil quince, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que informara lo siguiente:

1. **Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública internacional No. EA-924016995-I1-2015, precisando para el caso de ser federales, el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden, y cuál es la situación que guardan éstos al ser transferidos a la convocante SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, o bien, a qué programa federal corresponde o qué dependencia o entidad de la Administración Pública Federal otorgó dichos recursos, debiendo acompañar en copia autorizada o certificada la documentación que lo acredite (Convenio de Transferencia de Recursos, oficios de autorización de recursos, Reglas de Operación aplicables y vigentes, entre otros).**
2. **Monto económico autorizado para la la licitación pública internacional No. EA-924016995-I1-2015, y en su caso, el adjudicado.**
3. **Estado actual del procedimiento y, en su caso, los datos generales del licitante que haya resultado ganador (nombre de la persona física o moral que resulten adjudicadas, incluyendo código postal, domicilio, teléfono, correo electrónico y R.F.C., así como el nombre del representante legal).**
4. **Informe si la empresa inconforme, y en su caso, el tercero interesado, ocurrieron al procedimiento de contratación en propuesta conjunta, y de ser así, acompañe los convenios respectivos.**
5. **Informe el plazo de vigencia del servicio licitado.**
6. **Informe la fecha en que se notificó a la inconforme y acompañe la constancia que lo demuestre.**



EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-3-

7. *Se pronuncie respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento impugnado, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.*

TERCERO. La información solicitada fue rendida por los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante oficio número 07672 de veintiséis de marzo de dos mil quince, recibido en esta Dirección General el día **veintisiete de marzo del año en curso** (fojas 0063 a 0105), comunicando:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la licitación pública internacional No. **EA-924016995-I1-2015**, **es estatal**, toda vez que corresponden a la partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio, el presupuesto es "APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL 2014", y se llevó a cabo con normatividad estatal, de conformidad a lo establecido con los artículos 4 y 5 de la Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipio de San Luis Potos y demás relativos.
2. El monto económico autorizado y adjudicado para la licitación pública internacional No. **EA-924016995-I1-2015**, fue por la cantidad de \$7'962,540.00 (siete millones novecientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), y el total de la adjudicación fue de \$6'279,000.00 (seis millones doscientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

Resolución 115.5.1367

-4-

3. Respecto al estado actual del procedimiento informa que la convocante ha celebrado con tres de marzo del año en curso el acto de fallo correspondiente, y que las empresas ganadoras fueron [REDACTED]

NOTA 6

4. No se presentaron empresas en participación conjunta en la licitación de mérito.
5. La vigencia del servicio licitado es el dieciséis de abril de dos mil quince.
6. Respecto a la fecha en que se notificó a la inconforme ocurrió el día tres de marzo de dos mil quince.
7. Respecto a la conveniencia de decretarse o no la suspensión, manifiesta que de acuerdo a lo previsto por el artículo 70 de la ley de la materia, dicha suspensión procede siempre que lo solicite el inconforme y que además, se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones y que además, no se actualicen los supuestos legales previstos en el mismo, entre otros, cuando con el otorgamiento de la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan otras disposiciones de orden pública.

CUARTO. Mediante oficio número 09307 presentado el día dieciséis de abril del año dos mil quince, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, pretendió rendir informe circunstanciado mediante el cual se tuvo por recibida la documentación que se anexó a dicho oficio, documento que se acordó en proveído 115.5.1149 de veinte de abril de dos mil quince.

QUINTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por **NOTA 7** [REDACTED] contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación pública internacional No. **EA-924016995-11-2015**.

En ese sentido, se tiene que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se susciten con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales y preceptos legales:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:**

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos



federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 62. Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, mediante oficios número 07672 y 09307 de veinte de enero y

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-7-

trece de abril ambos del dos mil quince mediante los cuales rindió su informe previo y circunstanciado, recibidos en esta Dirección General los días veintisiete de marzo y dieciséis de abril del presente año (fojas 0063 a 0116, 0119 a 0279), manifestó en lo que interesa lo siguiente:



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

Handwritten signature

1393

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 MAR. 2015

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA INSURGENTES SUR No. 1736 2do. PISO, ALA SUR COL. GUADALUPE INN DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN C.P. 01020 MÉXICO, D.F.



Servicios de Salud

DIRECCION: GENERAL
SUBDIRECCION: ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO: NORMAT. CONSUL Y P. INMOS.
DOMICILIO: PROL CALZADA DE GPE, 5850 COL. LOMAS DE LA VIRGEN
NUMERO DE OFICIO EXPEDIENTE: 323 0063 07672

ASUNTO: Atención a expediente No. 128/2015, derivado de Inconformidad interpuesta por la empresa Tecnología en Medicina, S. A. de C.V.

Stamp: SFP 27 MAR. 2015 with handwritten numbers 10190 and 1110

AL CONTESTAR ESTE CITESE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO SUPERIOR DERECHO

DGGP. JOSÉ RAYMUNDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en mi carácter de Subdirector de Asuntos Jurídicos y del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de San Luis Potosí", personalidad la cual acredito con copia certificada administrativamente del oficio Nomenclatura No.4458, de fecha 25 de febrero del 2016, emitida por el Dr. Roberto Avalos Carbajal, en su carácter de Director General del Organismo, el cual se acompaña a la presente como ANEXO 1; atento al cual, en representación del mismo, así como del Organismo que dirige, comparezco en atención al Acuerdo No. 115.5.911, emitido dentro del expediente 128/2015, autorizando ya sea conjunta o separadamente, como diversos representantes jurídicos, con todas las facultades de ley, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y para la realización de cualquier trámite relativo a la Inconformidad que se cumplimenta, a los Abogados CESAR BUENO ACOSTA y/o NELIA ESTELA CASTILLA URESTI y/o AARON LEYVA GUERRERO, quienes las reciben en el domicilio ubicado en la Prol. Calzada de Guadalupe No. 5850, Col. Lomas de la Virgen, C.P. 78380, de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a lo cual, me permito rendir el siguiente informe:

INFORME DE DOS DIAS RELATIVO A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-924016995-11-2015 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO".

1.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONOMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. EA-924016995-11-2015, PRECISANDO PARA EL CASO DE SER FEDERALES, EL RAMO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN AL QUE CORRESPONDEN.

La naturaleza de los recursos autorizados para el proceso licitatorio que nos ocupa, corresponde a la partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio, el presupuesto es "APORTACION SOLIDARIA FEDERAL 2014", y se llevó a cabo con normatividad estatal, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipio de San Luis Potosí, y demás relativos, lo cual se acredita con Memorándums No. 26338 y 35336, de fechas 16 de octubre del 2014, así como el anexo IV los cuales se acompañan al presente en copias certificadas administrativamente como ANEXOS 2, 3 Y 4.

Handwritten mark

Resolución 115.5.1367

[...]

Ahora bien, para acreditar su dicho en el sentido de que los recursos autorizados para la licitación controvertida provienen a la partida 53101.- Equipo Médico y de Laboratorio, el presupuesto es "APORTACION SOLIDARIA FEDERAL 2014", y que la convocatoria se llevó a cabo con normatividad estatal, la convocante remitió en su informe previo como constancias anexas, los "Memorándums números 25336 y 25339 ambos de dieciséis de octubre del dos mil catorce", los cual fueron suscritos, por el Director de Planeación Eval. y P.E. de la Dirección de Programación y Seguimiento del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y el Anexo IV conceptos de gasto (fojas 00070 a 00073).

Dichos memorándums, en su parte conducente señalan lo siguiente (fojas 0070 y 0072):

El largamente Card Anexo 2

0065

MEMORANDUM N° 25336

DIRECCION DE PLANEACION EVAL Y P.E. DIRECCION DE PROGRAMACION Y SEGUIMIENTO DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL

ASUNTO: Asignación de Fuente de Financiamiento.

Recibo de Elaboración de Resolución

SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI

RECIBIDO 20 OCT. 2014

RECIBIMOS 24 OCT. 2014 DEPTO. DE ADSCRIPCIONES San Luis Potosí, S.L.P.

16 OCT. 2014

Dr. Pablo y Pety Cordova

C.P. JOSE FRANCISCO CARRERA MARTELL
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
P R E S E N T E.

En atención a memorando núm. 20157 del 22 de agosto del presente año, referente a la solicitud de presupuesto para la compra de camas para hospitalización, con bandal mecánicas pediátricas para el Hospital General de Ríoverde, S.L.P., por la cantidad de \$4'550,540.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), le informo que ha sido autorizado con la Fuente de Financiamiento Aportación Solidaria Federal 2014.

Lo anterior para que gire las instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes.

Así mismo se le solicita realizar el trámite a la brevedad, para ejercer los recursos ya que de lo contrario estos podrán ser cancelados.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

Dr. Juan Sanchez Ramos

DR. JUAN SANCHEZ RAMOS

SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI

RECIBIDO 16 OCT. 2014

SECRETARIA DE SALUD SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSI

RECIBIMOS 23 OCT. 2014 SUBDIRECCION OPERATIVA

c.c.p. Dr. Roberto Avalos Carbajal, Director General, Edificio. Salud, Jesús Goyortúa No. 370, Fracc. Tengamanga, Ciudad.

c.c.p. Lic. Leticia Pineda Vargas, Directora del Régimen Estatal de Previsión Social en Salud, Jesús Goyortúa No. 370, Fracc. Tengamanga, Ciudad.

EAL/NSL/mrb

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-9-



Servicios de Salud

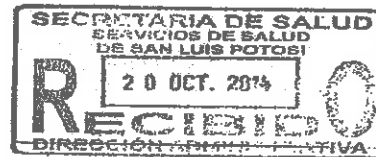
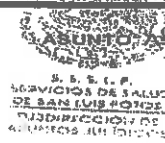
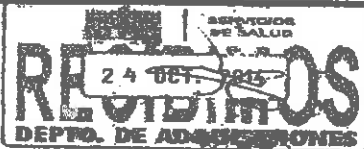
DIRECCION DE PLANEACION EVAL Y P.E. SUBDIRECCION DE PROGRAMACION Y SEGUIMIENTO DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL

0066

1525339

Expediente 2.29

MEMORANDUM N°



San Luis Potosí, S.L.P., 16 OCT. 2014

C.P. JOSE FRANCISCO CARRERA MARTELL DIRECTOR ADMINISTRATIVO PRESENTE.

En atención a memorando núm. 16640 del 11 de julio del presente año, referente a la solicitud de presupuesto para la compra de camas para hospitalización, camillas con barandal y camas mecánicas pediátrica para el Hospital General de Matehuala, S.L.P., por la cantidad de \$3'402,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N), le informo que ha sido autorizado con la Fuente de Financiamiento Aportación Solidaria Federal 2014.

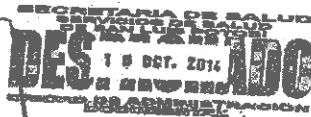
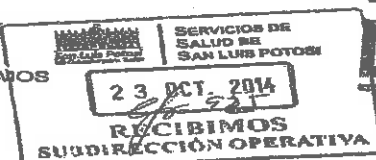
\$ 3'255'340.00 Neto.

Lo anterior para que gire las instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes.

Así mismo se le solicita realizar el trámite a la brevedad, para ejercer los recursos ya que de lo contrario estos podrán ser cancelados.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR

DR. JUAN SANCHEZ RAMOS



c.c.p. Dr. Roberto Avalos Carbajal, Director General, Edificio. c.c.p. Lic. Leticia Pineda Vargas, Directora del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, Jesús Goyortúa No. 370, Fracc. Tangamanga, Ciudad.

EAS/UNGL/mrb

[...]

Por lo que respecta al anexo IV conceptos de gasto, en su parte conducente señalan lo siguiente (fojas 0074 a la 0081).

Resolución 115.5.1367

Anexo 11' 2014
Entidad Federativa: San Luis Potosí

"EL ESTADO" enviará a la Comisión durante el ejercicio la relación de los Institutos y/u Hospitales, así como los convenios celebrados para tal fin. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y generalidades del pago.

11. Gasto Operativo de Unidades Médicas participantes en la Prestación de los Servicios de Salud del CAUSES

"EL ESTADO" podrá destinar recursos de la Cuota Social y Aportación Solidaria Federal para adquirir insumos y servicios necesarios de las unidades médicas que presten servicios de salud a favor de los afiliados y en zonas de cobertura del Sistema, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud del CAUSES.

C. INFORMACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

De conformidad con el artículo 37, apartado B del PEF 2014, "EL ESTADO" a través del REPSS, deberá informar a la Comisión de manera mensual y en los medios definidos por ésta, el avance en el ejercicio de los recursos transferidos.

Respecto a cada uno de los conceptos de gasto contemplados en el presente Anexo, el REPSS reportará mediante el mecanismo establecido por la Comisión, el avance del ejercicio de los recursos transferidos. El resumen de los reportes generados deberán remitirse a la Comisión, avalados por el Titular de los Servicios Estatales de Salud y el Director del REPSS (Cuadro Resumen, y Programas de Gasto y de Fortalecimiento de Infraestructura); los cuales serán sustentados con la información registrada por "EL ESTADO" en dicho mecanismo establecido.

Las propuestas de validación deberán enviarse en tiempo y forma a la Dirección correspondiente, de lo contrario no se podrá hacer comprobable el recurso. Para su obtención "EL ESTADO" no deberá de contar con más de dos ejercicios inmediatos anteriores en proceso de comprobación de recursos. Se tendrá hasta el 30 de junio de 2014 como plazo máximo para comprobar los ejercicios anteriores a 2011. En casos plenamente justificados se podrá exceptuar esta disposición.

"EL ESTADO" deberá enviar a la Comisión la programación del gasto, dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes establecidos en el artículo 37, apartado A, fracción IV, inciso a) del PEF 2014.

Para el caso de estas modificaciones a los presupuestos presentados durante el primer trimestre del 2014, se establecerán dos periodos modificatorios, dichos periodos serán establecidos por la Comisión en los meses de junio y septiembre de 2014, por medio de la Dirección General de Finanzas e Informados a "EL ESTADO".

Para el caso de las modificaciones en los conceptos de gasto que requieran de una validación previa, "EL ESTADO" deberá encontrarse al corriente en el informe de sus comprobaciones hasta el mes anterior y deberá presentar un nuevo presupuesto con las modificaciones. En el caso de modificación al programa de conceptos de gasto validados por otras Direcciones Generales, "EL ESTADO" deberá anexar la autorización emitida por parte de la Dirección General correspondiente y el documento donde se notifique la modificación.

Es responsabilidad de "EL ESTADO" el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 37 del PEF 2014 y del envío de la información en los términos y periodos señalados en el presente Anexo, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme al artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.

La custodia de la documentación comprobatoria será responsabilidad de "EL ESTADO" quien la pondrá a disposición de la Comisión y de las autoridades fiscalizadoras, cuando así lo soliciten.

[Handwritten signatures and initials]

[...]"

Ahora bien, de la revisión a los memorándums referidos en líneas anteriores, se advierte que el Subdirector de los Servicios de Salud de SAN LUIS POTOSÍ, informa que fue autorizado el presupuesto para la compra de camas para hospitalización, con barandal mecánica pediátrica para el Hospital General de Rio verde, San Luis Potosí, así como la compra de camas para hospitalización, camillas con barandal y camas mecánicas pediátricas para el Hospital General de Matehuala, San Luis

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-11-

Potosí; con la Fuente de Financiamiento Aportación Solidaria Federal 2014, como se desprende del anexo IV conceptos de gasto 2014.

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ DIRECCION ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

Convocatoria: 11

De conformidad con fundamento en lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los Artículos 1º, 3º, 5º, 14, 22 Fracción I, 27 y 28 Fracción VII de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables y con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter internacional para la adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Internacional EA-928016995-II-2015

Table with 7 columns: Costo de los bienes, Fecha de entrega, Fecha de inicio de ejecución, Fecha de entrega, Lugar de entrega, Presentación de propuestas, Fecha de apertura de propuestas. Row 1: \$1,700.00, 16/02/2015, 13/02/2015, 14/02/2015, No habrá venta o instalaciones, 23/02/2015, 27/02/2015.

Table with 5 columns: Partida, Criterio, Descripción, Cantidad, Unidad de medida. Row 1: 1, s/c, CAMA PARA HOSPITALIZACIÓN, 126, cama. Row 2: 2, s/c, CAMA CAMILLA CON BARANDAL, 36, cama. Row 3: 3, s/c, CAMA PEDIÁTRICA CON BARANDAL, 19, cama.

Handwritten mark

Stamp: 0100

Asimismo, señaló en contestación a la inconformidad y en términos del informe circunstanciado, que la normativa aplicable la determina la convocante de acuerdo al rubro que se va adquirir, derivado de la que se asigna la fuente de transmisión, que en el caso lo fue la Aportación Solidaria Federal 2014, resultando de normativa estatal la presente con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General de

Salud y su reglamento en los que se indica que los recursos de la vertiente del Sistema de Protección Social en Salud se regirán por el Capítulo Séptimo de la Ley General de Salud, en donde se regula el Sistema de Protección Social en Salud.

Establecen dichos ordenamientos legales, lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD

Título Tercero Bis **De la Protección Social en Salud**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 77 bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-13-

B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;

II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;

ARTÍCULO 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas, los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en las personas afiliadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que constituyan los Regímenes Estatales de Protección en Salud en la Tesorería de la Federación, o en especie, conforme los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y adicionalmente, se sujetará a lo siguiente:

I. La transferencia de los recursos en numerario que se realice directamente a las entidades federativas, se hará por conducto de sus respectivas tesorerías, en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Resolución 115.5.1367

-14-

II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros, por cuenta y orden del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, quedando éste obligado a dar aviso de las disposiciones que realice con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y

III. Los recursos en especie se entregarán a los servicios estatales de salud, quedando obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.

Los recursos que se transfieran en especie se acordarán en el Anexo correspondiente.

La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.

Cuando una persona elegible beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud sea atendida en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento, el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, con cargo a los recursos a transferirse al respectivo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-15-

En caso de que alguna entidad federativa no haya comprobado que los recursos a que se refiere este artículo se destinaron a los fines específicos para los que le fueron transferidos o entregados, las autoridades que tengan conocimiento de esta situación tendrán la obligación de informarlo a las autoridades competentes para que procedan a su investigación y sanción correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad federativa reintegre los recursos a la Tesorería de la Federación, sin que se suspendan, parcial o totalmente, los servicios de salud a la persona.

El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.

"[...]"

Capítulo VII

De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud

Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización

conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley.”

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN
MATERIA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

**“Título Cuarto
Del Financiamiento del Sistema
Capítulo I**

**De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las
Entidades Federativas**

**Sección Primera
Generalidades**

Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.”

Se destaca que el texto de los citados ordenamientos legales corresponde a los vigentes al momento de expedir la convocatoria del concurso impugnado, a saber al diez de febrero de dos mil quince

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrado que la programación y ejercicio presupuestario de los recursos de la Partida 53101.-Equipo Médico y de Laboratorio, en el presupuesto “APORTACIÓN SOLIDARIA FEDERAL 2014”, será conforme al Título Tercero Bis de la Ley General de Salud en el cual se regula el Sistema de Protección Social en Salud, es pertinente realizar las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-17-

siguientes observaciones en relación con lo establecido en los numerales y artículos antes transcritos de las referidas Reglas de Operación, así como de la Ley General de Salud y su Reglamento.

En primer término, conforme a las disposiciones legales antes reproducidas, es posible afirmar que los recursos que el Gobierno Federal transfiere en el marco del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), se administrarán y ejercerán por las entidades Federativas conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades incluir los recursos de referencia en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes y destinarlos específicamente a los fines de protección social en salud establecidos en Ley.

No pasa desapercibido para esta Unidad Administrativa que con independencia de que los recursos de carácter federal trasferidos a los gobiernos para destinarse a los fines de la protección social de salud se registren en los términos antes precisados, dichos recursos, deberán administrarse y ejercerse conforme a las leyes de los propios estados, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por tanto, esas contrataciones se realizarían bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales respectivas. Razonamiento que se formula con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 Bis 16 de la Ley General de Salud.

En segundo lugar, dichos ordenamientos legales señalan que corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Estados y el Distrito

Una firma manuscrita que parece ser el número "2" o una similar, ubicada al final del documento.

Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

En consecuencia, y al tenor de lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso existe la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

A) La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas, y

B) La Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual como se indicó con antelación, precisa la manera en que se administrarán y ejercerán los recursos de las aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud, así como las leyes que serán aplicables para ello.

Por tanto, **toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud y en lo no previsto en esta última de acuerdo con sus respectivas leyes.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-19-

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

"LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales".¹

(El subrayado es añadido).

¹Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.

Por consiguiente, y ante las condiciones anteriormente expuestas, se determina que **al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos transferidos en el marco del Sistema de Protección Social en Salud se confiere a las autoridades competentes estatales, por lo que es válido afirmar que ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.**

Es decir, al disponerse tanto en la **Ley General de Salud y su Reglamento**, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley General de Salud en lo que respecta a la supervisión y control de los recursos relacionados con el Sistema de Protección Social en Salud **al haberse limitado expresamente por el legislador federal la intervención de la Secretaría de la Función Pública en el control y supervisión de los recursos federales destinados a dicho Sistema, una vez que éstos han sido recibidos por las entidades federativas, inclusive hasta su erogación total y darle competencia únicamente desde el inicio del proceso de presupuestación hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas.**

En consecuencia, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la competente para conocer de la inconformidad promovida por [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-21-

NOTA 8 [REDACTED] contra actos de la Licitación pública internacional No. EA-924016995-11-2015, pues como se expuso con antelación, la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) corresponde a las autoridades competentes de las entidades federativas y el Distrito Federal, y en específico en el caso de mérito, al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Por lo anterior, esta Dirección General es legalmente incompetente para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes

que se archive en esta Área Administrativa, remítase el original del expediente en que se actúa constante de **0281 (doscientos ochenta y uno) fojas útiles** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente incompetente para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] **NOTA 9**

SEGUNDO. Remítase el expediente **128/2015**, constante de **0281 (doscientos ochenta y uno) fojas útiles** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último, del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese a la empresa inconforme al correo electrónico [REDACTED] y a la convocante por oficio conforme a lo establecido en la fracción III, del precepto y ordenamiento legal antes mencionado, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Nota 10

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 128/2015

RESOLUCIÓN No. 115.5.1367

-23-

Así lo resolvió y firma el Lic. **CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 67 fracción VI y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/318/2015**, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, lo anterior ante la presencia del Lic. **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la Lic. **MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".


LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALA IZAGUIRRE

PARA: CC. JOSÉ RAYMUNDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ- SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ. - Prolongación Calzada de Guadalupe número 5850, colonia Lomas de la Virgen, código postal 78380, en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Autorizados: Aarón Leyva Guerrero, Cesar Bueno Acosta y Nelia Estela Castilla Uresti.

128/2015

Resolución 115.5.1367

-24-

NOTA 11

[REDACTED] APODERADO LEGAL DE [REDACTED]
Notifíquese a la dirección electrónica [REDACTED]

NOTA 12

NOTA 13

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- Venustiano Carranza número 980 Edificio Lamadrid, colonia Arboledas de Tequisquiapan, código postal 78235, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

fjmm





**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de



su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

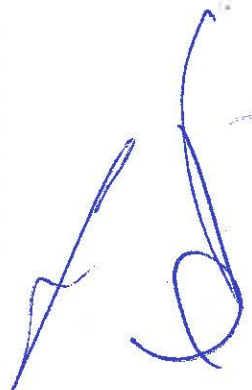
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.